



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 02PC-2020-00074-01
ACCIONANTE: NAZIRA TAHAN RAISH.
ACCIONADO: EDIFICIO TORONTO.

BARRANQUILLA, JULIO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTE (2020).

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir la impugnación impetrada por la accionante **NAZIRA TAHAN RAISH**, contra el fallo de tutela de fecha 19 de junio de 2020, proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Sur Oriente <Simón Bolívar> de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta violación a su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

En el caso de la referencia la pretensión del accionante se fundamenta en los siguientes hechos:

Que el día 21 de febrero del año 2020, presentó un derecho de petición al administrador del edificio Toronto señor Eduardo González Martínez. - Que, fue recibido por el celador del edificio señor William Bolívar. - Que han transcurrido 3 meses sin recibir los documentos solicitados. - Que la propiedad horizontal está obligada a llevar contabilidad y no simplemente una relación de ingresos y egresos, como son: el balance, estados financieros, presupuestos de gastos y la ejecución presupuestal. -

En razón de lo anterior solicita, tutelar la protección del derecho de derecho de petición y demás vulnerados en referencia a los hechos de esta acción constitucional de tutela, y ordenar a quien corresponda, para que, en el término perentorio de 48 horas, de respuesta de fondo, eficaz y clara a su representado.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El A-quo decidió declarar improcedente la acción de tutela frente al derecho de petición deprecado por NAZIRA TAHAN RAISH, por considerar que se encuentra superado el hecho que motivo la acción constitucional.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION.

La parte accionante NAZIRA TAHAN RAISH, impugnó el fallo de fecha 19 de junio de 2020, mediante correo de fecha 25 de junio de 2020, Indicando que:

La respuesta al derecho de petición, se le solicitó al administrador y no a la asamblea de copropietarios, ya que como persona natural tiene responsabilidades frente a su mandato taxativo en la ley 675 de 2001, y el uso de sus funciones dentro de las cuales esta llevar contabilidad.

Manifiesta, que solicitó al administrador la respuesta, debido a que siempre este señor evita asumir su responsabilidad creando con su mal manejo como administrador la violación a la ley 675 de 2001 con la injustificada afirmación que por ser un edificio pequeño solo lleva ingresos y egresos, abusando de su mandato, pero para instaurar demandas ahí si inventa contabilidad y soportes que no son ciertos.

Igualmente, discrepa de lo manifestado por el Despacho en la parte motiva en lo que respecta a: Que la respuesta de la petición ya fue realizada, ya que él no le conteste como representante legal y siendo el responsable de la contabilidad y por estar afectando sui patrimonio y la necesidad que le rinde cuentas, utilice este fallo tan ilegal por ser violatorio a la ley 675 de 2001 utilice este fallo para cubrir el incumplimiento con el mandato de artículo 51 de la ley.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Problema Jurídico. -

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 19 de junio de 2020 por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, para lo cual deberá analizarse si en este caso hubo vulneración alguna al proferirse el anterior fallo de la acción de tutela.

CASO CONCRETO.

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela y de la decisión adoptada por el respectivo juez de instancia, corresponde a este despacho determinar si el derecho de petición de la señora NaziraTahan Raish, fue vulnerado por el Edificio Toronto en cabeza de su administrador.

No obstante, antes de dar respuesta al citado interrogante, en el caso bajo examen, es preciso examinar si se presenta un hecho superado con ocasión del anexo que contiene el Acta No. 1 de la Asamblea General Extraordinaria, realizada Por la Asociación de copropietarios del Edificio Toronto, el 26 de mayo de 2020, en el cual se informa lo siguiente con respecto a la petición de la hoy accionante:

“6. En el último punto relacionado con las peticiones hechas por la doctora Silvia Padilla Zarate, como apoderada de los copropietarios del apartamento 401, luego de estudiar el documento se concluyó que, en cuanto a la primera pretensión no era necesario reformar el reglamento de propiedad horizontal que se solicita con el argumento de que los balcones de los apartamentos 101, 201 y 301 fueron construidos por los propietarios ya que estos tres apartamentos, que han tenido un solo propietario, fueron adquiridos en el mismo año con las especificaciones que tienen actualmente, ósea que los balcones que mencionan forman parte de la estructura original del edificio.

Con referencia a la segunda pretensión, de entrega del estado financiero de 2019 y la ejecución presupuestal de 2020, se consideró que no era necesario considerando que es un edificio pequeño, con solo cuatro apartamentos, en el cual todos podemos estar al tanto de las finanzas, si se tiene en cuenta que el administrador mensualmente envía la relación de ingresos y egresos”.

La tutelante arguye que debía recibir respuesta del administrador y no de la asamblea de copropietarios en razón a las funciones desempeñadas por aquel. Frente a esto hay que decir que de acuerdo al artículo 38 de la ley 675 de 2001, la asamblea general de propietarios es el órgano de dirección de la persona jurídica que surge por mandato de dicha ley, de tal manera que si dicha asamblea decide asumir el dar respuesta a peticiones que tienen que ver con el funcionamiento de la copropiedad, bien puede hacerlo pues es un asunto sobre el cual tiene plena competencia.-

En lo que hace a su inconformidad de que en el manejo de la administración de la propiedad horizontal, no se lleven libros de contabilidad, debe decirse que no es asunto que se pueda dirimir a través de la interposición de un derecho de petición; recordemos que la petición se satisface con una respuesta congruente con lo pedido, sea esta positiva o negativa a los intereses del peticionario.

De tal manera que si la peticionaria está en desacuerdo con la manera en que se lleva la de ser el caso, ejercer las acciones judiciales pertinentes

En este orden de ideas debe decirse que la accionada se pronunció respecto de la petición realizada, encontrándose superado el hecho que motivo la presente acción, debiendo el Despacho negar la tutela de los derechos invocados por el accionante por carencia actual de objeto respecto a esta pretensión.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-070-18, expresa lo siguiente:

“Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

“La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado. En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que [,] si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío”.

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden puntual de protección.

Por todo lo anterior este despacho confirmará la decisión del juez de primera instancia en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la república y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** el proveído de fecha 19 de junio del 2020, proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por medio del cual se declaró la improcedencia de la acción de tutela de la referencia, conforme a la parte motiva de esta providencia.
2. Notifíquese a las partes el presente proveído de la manera más expedita.
3. Remítase la presente tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ**